



CERTIFICACIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se hace del conocimiento de las partes, que desde el día tres de mayo de dos mil veintiuno, funge como Secretaria de Acuerdos adscrita a este juzgado la Licenciada **Jennifer Pérez Vargas.-** Conste.

SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, *****

VISTOS, para resolver los autos del expediente número ***** que en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** y, siendo el estado de dictar sentencia definitiva, se procede a resolver la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 1324, del Código de Comercio en vigor: **"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".**

A su vez el artículo 1327, del citado ordenamiento jurídico establece: **"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".**

II.- La parte actora ***** demanda en la vía Ejecutiva Mercantil de ***** el pago del importe de un título de crédito de los denominados pagaré, así como los intereses moratorios, además por el incumplimiento, el pago de las costas del juicio.-

Con la demanda se acompañó un título de crédito de los denominados pagaré, el que, acorde a lo que prevén los artículos 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, el cual constituye prueba preconstituída, teniendo sustento lo anterior en el criterio jurisprudencial que se transcribe.-

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley

concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Quinta Época. tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponde a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil”.

III.- La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que no opuso excepciones ni defensas.-

IV.- En virtud de que se presentó por la parte actora una demanda, acompañada de un título de crédito, según el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, dan lugar a la vía Ejecutiva Mercantil, quedando así mismo con ello probada la acción cambiaria directa que ejercitó.-

V.- Emplazada la parte demandada, de conformidad con los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio tuvo oportunidad de oponer excepciones y defensas contra la acción, acorde al artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, según consta en el sumario, no contestó la demanda, de ahí que no haya excepciones y defensas que impidan la vía Ejecutiva o destruyan la acción cambiaria.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En razón de lo expuesto, deberá de prevalecer el derecho preconstituido que consigna el documento base de la acción, en consecuencia, la condena a la parte demandada a su pago.-

VI.- Toda vez que no hubo excepciones que impidieran la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de ***** como suerte principal, el pago de los intereses moratorios a razón del ***** a partir del día ***** y hasta la total solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en ejecución de sentencia.-

Conforme con el artículo 1084, fracciones III y V del Código de Comercio, toda vez que se condenó a la parte demandada en juicio ejecutivo, se le condena al pago de los gastos y costas del presente juicio, previa su regulación en la etapa de ejecución de sentencia.-

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía **EJECUTIVA MERCANTIL.-**

SEGUNDO.- En ella la parte actora ***** sí probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada ***** no contestó la demanda instaurada en su contra ni opuso excepciones y defensas.-

TERCERO.- En consecuencia, se condena a la parte demandada ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de ***** como suerte principal.-

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios en favor de la parte actora a razón del ***** , a partir del día

***** y hasta la total solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los gastos y costas del presente juicio, previa su regulación en la etapa de ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, juzgando o resolvió y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO** Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas** que autoriza.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas,**

Secretaria de Acuerdos, hace constar que la resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del juzgado en fecha ***** Conste.

LFJAP/Sugy.

LA FIDELIDAD
OFICIAL